

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . . 2 ptas.
 » tres meses. . . 5'50 »
 » seis meses. . . 10'50 »
 » un año. . . . 20'50 »

Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . . 2'50 ptas.
 » tres meses. . . 7 »
 » seis meses. . . 12'50 »
 » un año. . . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales. 0'15 pesetas por línea, debien lo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 15 de Marzo próximo, las oficinas de Correos autorizadas para el servicio de giro, admitirán con el gravamen de reembolso la correspondencia certificada de todas clases dirigida á poblaciones en que también funcione el giro postal, siempre que el remitente, además del franqueo certificado y en su caso del seguro, abone en sellos adheridos á la cubierta, un nuevo derecho de 25 céntimos de peseta y consigne en aquella, con caracteres muy visibles y subrayados, la palabra «reembolso», seguida de la indicación en pesetas (letra) y céntimos (guarismos) de la cantidad que ha de cobrar se al destinatario y del nombre y señas del expedidor. En estas indicaciones no se admitirán enmiendas, interlineados ni raspaduras, aunque se hayan salvado por medio de nota.

Art. 2.º También se admitirán certificados contra reembolso para individuos residentes en poblaciones donde no se halle establecido el giro postal, siempre

que se consigne como punto de destino la oficina autorizada más próxima, y como señas del destinatario el punto de su residencia.

Las Administraciones de Correos que reciban certificados en las condiciones á que se refiere el párrafo anterior, pasarán aviso á los destinatarios para que se presenten á recogerlos personalmente ó por tercero autorizado con su firma, y además garantizará con la suya y el sello oficial la Autoridad administrativa ó judicial de la localidad. Asimismo podrán remitir á la oficina por otra persona, sin necesidad de autorización alguna, el importe del reembolso, y en este caso el Administrador respectivo tachará en la cubierta las palabras que caracterizan estos certificados y las del primer destino (de modo que resulten legibles), y los cursarán como ordinarios hasta el punto de residencia de los interesados, salvas las limitaciones impuestas al curso de la correspondencia asegurada si se trata de envíos de esta clase, entregando al mandatario del expedidor un resguardo concebido en los siguientes términos:

Recibidas ... pesetas ... céntimos, importe del reembolso del certificado número ... de ... para D. ... en ... fecha, firma y sello.

Art. 3.º De igual manera se admitirán certificados contra reembolso en las oficinas no autorizadas para el servicio de giros, si lo están para la clase de envíos de que se trata, siempre que el expedidor designe en la cubierta del objeto y á continuación de la cantidad reembolsable, la población, con oficina autorizada á que haya de girarse la cantidad percibida del destinatario.

Art. 4.º La cantidad reembolsable por cada envío no podrá exceder de 1.005 pesetas 10 céntimos, y se consignará en los recibos que expidan las oficinas en la siguiente forma:

Con reembolso de ... pesetas.

Art. 5.º Cada objeto de los gravados con reembolso deberá reunir las condiciones que según su clase y naturaleza determinan los Reglamentos. Cuando se trate de correspondencia asegurada podrá ser la cantidad que se declare distinta de la reembolsable.

Art. 6.º Los certificados contra reembolso no se entregarán en ningún caso á los destinatarios sin que éstos hayan abonado previamente la cantidad consignada en la cubierta por el expedidor.

Si se negasen al pago ó hubiese transcurrido sin verificarlo el plazo de quince días desde que se intentara la entrega ó su paso á la «lista», se enviarán al punto de procedencia para la devolución al imponente, con una nota en la cubierta que exprese la causa de no haber tenido despacho.

Art. 7.º Las cantidades cobradas por reembolso se convertirán, dentro del plazo de veinticuatro horas, por las oficinas de destino en giros postales á favor de los expedidores de los respectivos objetos, deduciendo previamente los derechos de premio y envío de la libranza, calculados sobre el importe del resto, con arreglo á la tarifa de aquel servicio, y consignando en las matrices, talones y libranzas, con caracteres muy visibles, la indicación:

Reembolso por el certificado número ... de ... Figurarán como expedidores de los giros los destinatarios de los certificados contra reembolso de que procedan.

Art. 8.º La pérdida ó avería de un objeto gravado con reembolso no da derecho á otra indemnización que la correspondiente á los certificados ordinarios ó á la cantidad declarada y asegurada en el envío cuando se trate de correspondencia de esta clase.

Una vez percibido el importe del reembolso, la Administración garantiza su devolución por giro postal al expedidor, con arreglo

á las disposiciones que regulan este servicio.

La entrega al destinatario de un certificado sin cobrarle previamente la cantidad reembolsable dará lugar á una indemnización equivalente, subrogándose en este caso la Administración en todos los derechos del expedidor.

Los funcionarios culpables de la entrega indebida, responderán ante la Administración de todas las consecuencias de su falta.

Art. 9.º Los objetos contra reembolso se cursarán en unión de los demás certificados de su clase, y se anotarán en los mismos libros y hojas, pero escribiendo al margen la indicación «Reem», seguida de la cantidad (en número) reembolsable.

La entrega se hará siempre que sea posible á domicilio, mediante el pago del derecho de distribución, si se trata de objetos que reglamentariamente lo devengan.

Caso de no ser hallado el interesado se le dejará aviso para que pase á recoger en «lista» el objeto.

De este modo se procederá también cuando el certificado pese más de 500 gramos.

Art. 10. Los objetos contra reembolso podrán reexpedirse, á petición del imponente ó del destinatario, á población con oficina autorizada para el giro.

A los demás puntos sólo podrá hacerse la reexpedición á instancia del expedidor y constanding por escrito su voluntad de liberar al objeto del gravamen de reembolso.

Art. 11. Queda autorizada la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba

REALES ÓRDENES CIRCULARES

El desarrollo adquirido en la especie humana por la triquinosis dió origen á que por este Ministerio se dictasen distintas disposiciones encaminadas á evitar su propagación, siendo entre ellas la más importante el Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos fecha 3 de Julio de 1904, donde en sus artículos 180 al 182 se fijan reglas para impedir el desarrollo y contagio de dicha enfermedad, señalando los medios necesarios para que no se consuman las carnes triquinosas y concediendo á los Municipios el plazo de tres meses para organizar el servicio microscópico, siendo posteriormente exigido el cumplimiento de la disposición citada por Real orden de 21 de Marzo de 1914.

Mas como quiera que á pesar de lo expuesto, lo legislado sobre esta materia ha sido letra muerta para los Municipios de bastantes localidades del Reino, puesto que con harta frecuencia se repiten los casos de triquinosis, prueba inequívoca de que no se ha dado cumplimiento por los mismos á lo ordenado en las mencionadas disposiciones, es de precisión que tal estado de inobediencia de las mismas no continúe y se dê por los Ayuntamientos á su vecindario la debida garantía de salubridad en las carnes que consume.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que V. S. exija de los Alcaldes de esa provincia le manifiesten si en sus respectivas localidades existe Matadero dotado de gabinete micrográfico con elementos suficientes para diagnosticar la triquinosis, si la Corporación municipal tiene nombrado Profesor Veterinario Inspector de carnes, y si el sacrificio de toda clase de reses para el consumo se verifica en dicho Matadero, según previene el apartado 2.º del artículo 82 del precitado Reglamento.

2.º Que á aquellos Ayuntamientos que no hayan cumplido lo dispuesto por los artículos 180 al 182 del Reglamento de 3 de Julio de 1904 sobre Policía sanitaria de animales domésticos se les apliquen los correctivos que establece la Real orden de 21 de Marzo de 1914.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento inmediato, debiendo dar cuenta á este Ministerio de las medidas que adopte para la realización de este servicio y del resultado que obten-

ga. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1916.

ALBA.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

~~CONFUSION~~

Toda la transformación del concepto del trabajo en relación con las funciones del Poder público se reduce á sustituir ó completar la idea de *policía* como defensa del orden y la tranquilidad pública por el principio de *tutela*, entendido como un alto deber del Estado en favor de las clases trabajadoras.

Por esto, el principio de libertad del trabajo ha venido á integrarse con el de intervencionismo del Estado, quien, sintiéndose órgano de la solidaridad social, lejos de permitir que el obrero se vea abandonado á las leyes de la libre concurrencia, expuesto á ser víctima del abuso de los más fuertes, interpone la autoridad soberana de la ley dando á la regulación jurídica de la industria un contenido humano y un sentido social. He ahí el origen de la llamada Legislación obrera, respecto de la cual puede afirmarse con mayor motivo todavía que del Derecho común, que importa menos dar nuevas leyes que celar y asegurar el cumplimiento de las que existen, para que la fría letra de los textos oficiales se convierta en regla práctica de conducta incorporada efectivamente á las realidades de la vida social.

Así, todos los países se han cuidado de organizar con el mayor celo la inspección del trabajo á fin de asegurar el cumplimiento de las leyes obreras; pero esta justa preocupación aumenta su interés en nuestra patria, donde por tantas causas lamentables y por tan diversas propagandas (que un Gobierno liberal ha de guardarse bien de reprimir), todo conspira á desprestigiar el Poder público, sembrando en las masas obreras la desconfianza y aun el desprecio respecto del Estado, y hallando en la ineficacia de las leyes y en la esterilidad de la acción del Gobierno el más poderoso estímulo para un anarquismo pesimista y desconsolador.

Urge, pues, que en nuestro país las Autoridades todas presten su cooperación á las Juntas de Reformas Sociales y á los Inspectores del trabajo para que no sean letra muerta las sabias y previsoras prescripciones que estos últimos años, á propuesta de todos los Gobiernos, han dictado las Cortes con el Rey.

Penetrado este Ministerio de la esencialidad bienhechora de la

legislación obrera, y dispuesto á que sus preceptos se observen en todo su rigor, allanando en lo posible las causas que conspiran contra el imperio de los Reglamentos, no vacila en dirigirse á V. S., seguro de hallar en la órbita de sus facultades la inteligente y eficaz cooperación que tales propósitos reclaman.

El Gobierno de S. M. alienta el designio de impulsar los avances de la política social, ampliando los servicios y reformando en lo posible los resortes respectivos por el aumento del personal de inspección, hoy harto escaso en relación con la amplitud de su cometido. Pero entre tanto, y siendo base esencial de las funciones de inspección el auxilio á las mismas prestado por las Autoridades y Juntas locales, precisa darle todo el vigor posible.

Por el artículo 33 y sus concordantes 30, 31, 34 y 35 del Reglamento para la inspección del trabajo, fecha 1.º de Marzo de 1906, todas las Autoridades y Jefes de oficinas generales, provinciales ó municipales están obligados á prestar á los funcionarios de la Inspección y de la Estadística el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesitan en el ejercicio de su cargo; pero en este valioso concurso no han puesto todas las Autoridades el celo que fuera menester, sobre todo en la fase actual de la implantación por que atraviesan las funciones mencionadas.

Las Juntas locales de Reformas Sociales, organismos llamados á completar y á ejercer en su caso tal misión, como dependientes del Instituto de Reformas Sociales, según lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 19 de Mayo de 1908, reproducida en la de 22 de Julio de 1912, relativa á Tribunales industriales, hallanse con rara excepción en lamentable abandono para cuanto atañe al cumplimiento de las funciones tutelares que la Real orden de 2 de Julio de 1909 les encomendó. Es de absoluta necesidad que vigile V. S. su funcionamiento, ateniéndose constantemente á las instrucciones promulgadas por la expresada soberana disposición. Para ello conviene recordar que las sesiones de estas Juntas no han de celebrarse exclusivamente para fines de la ley Electoral, pues creadas por la que regula el trabajo de las mujeres y los niños, tienen, sin duda, una misión trascendental en la esfera del trabajo, que ha de desenvolverse bajo la dirección del Instituto de Reformas Sociales y con la eficaz cooperación de los Inspectores.

El mayor obstáculo que se opo-

ne á los progresos en este orden es la lenidad lamentable de los referidos organismos, cuando dejan impunes graves infracciones de la Ley, ó cuando dilatan indefinidamente la sanción, ya por ignorancia, ya por dejación de facultades, ya por requerimientos de la pasión local; y así, es de todo punto indispensable vigorizar ese resorte legal, pues el correctivo de la multa, inmediatamente aplicado, logrará garantizar el respeto á la Ley, obligar al cumplimiento de sus preceptos y mantener ilesos los prestigios de la inspección del trabajo.

A la consecución de los fines expuestos se dirigen las siguientes prevenciones, cuya observancia recomiendo á V. S. muy especialmente:

1.ª Las Autoridades gubernativas de todos los órdenes y Jefes de oficinas generales, provinciales ó municipales prestarán á los funcionarios de la Inspección del trabajo el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesitan en el ejercicio de su cargo, como terminantemente establece el artículo 33 y sus concordantes 30, 31, 34 y 35 del Reglamento para el servicio de inspección, promulgado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906.

2.ª Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales cumplirán exactamente las funciones que les encomienden las instrucciones aprobadas por Real orden de 2 de Julio de 1909, bajo la dependencia del Instituto de Reformas Sociales, según dispuso el artículo adicional de la Ley de 19 de Mayo de 1908 relativa á Tribunales industriales, reproducido en la cuarta disposición adicional de la ley referente á la misma materia de 22 de Julio de 1912, y el artículo 1.º de las citadas instrucciones.

3.ª Las sanciones propuestas á las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del trabajo, conforme á las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas á fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en los plazos que marcan las leyes (artículos 77, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento de inspección del trabajo).

4.ª Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticia de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y

las cursadas por los Inspectores del trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación dada y multas impuestas.

5.ª El Instituto de Reformas Sociales dará cuenta periódica al Ministerio de la Gobernación de las relaciones que con aquel mantengan las Juntas, así como de la eficacia del concurso de las mismas.

6.ª En particular, las Autoridades procederán con la mayor rapidez á reprimir las obstrucciones de los patronos, dando inmediato curso á las denuncias que en este respecto les dirijan los Inspectores del trabajo.

7.ª Las Autoridades locales restringirán en cuanto sea posible la facultad discrecional de conceder autorización para el trabajo de menores en espectáculos públicos que les confiere el artículo 6.º de la Ley, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños.

8.ª Las Autoridades vigilarán los andamios para las construcciones y reparaciones de edificios para que aquéllos reúnan las condiciones de seguridad necesarias, procediendo á suspender la obra cuando del reconocimiento del Arquitecto municipal ó del Inspector del trabajo no resulte debidamente garantizada la seguridad del obrero, según lo previsto en las disposiciones vigentes.

9.ª Las Autoridades vigilarán el estricto cumplimiento de la ley del Descanso en domingo, aplicando con todo rigor las sanciones establecidas.

10. Las Juntas locales y provinciales enviarán al Instituto de Reformas Sociales, en el improrrogable plazo de quince días, nota del número de expedientes que por infracción de las leyes del trabajo estuviera tramitando se ante las mismas, y en el de dos meses, á contar desde la fecha de esta circular, darán la solución oportuna á dichos expedientes, comunicándolo inmediatamente á este Ministerio.

11. La acción para denunciar las infracciones de las leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado á recibir las denuncias que se le hagan verbalmente y á tramitarlas, antes de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, á la Junta local de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Diosguarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1916.

ALBA.

Señor Gobernador civil de.....

(Gaceta del 29 de Febrero.)

Administración Provincial

Diputación Provincial

AÑO DE 1916

MES DE MARZO

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes aclaratorias de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS			GASTOS voluntarios	TOTAL
		De inmediato pago	De diferible pago			
		Pesetas	Pesetas	Pesetas		
1.º	Administración provincial. Personal.	4664 75	» »	» »	» »	4664 75
2.º 1.º	Administración provincial. Material.	1000 »	1000 »	» »	» »	2000 »
2.º 2.º	Servicios generales.	2887 20	» »	» »	» »	2887 20
3.º	Obras de carácter obligatorio.	2714 »	» »	» »	» »	2714 »
4.º	Cargas.	9720 36	» »	» »	» »	9720 36
5.º	Instrucción pública.	6604 16	» »	» »	» »	6604 16
6.º	Beneficencia.	67011 18	» »	» »	» »	67011 18
7.º	Corrección pública.	4149 83	» »	» »	» »	4149 83
8.º	Imprevistos.	1000 »	1000 »	» »	» »	2000 »
9.º	Nuevos establecimientos.	» »	» »	» »	» »	» »
10.	Carreteras.	2000 »	» »	» »	» »	2000 »
11.	Obras diversas.	» »	» »	» »	» »	» »
12.	Otros gastos.	21533 49	11500 »	» »	» »	33033 49
	TOTAL.	123284 97	13500 »	» »	» »	136784 97

Logroño, 28 de Febrero de 1916.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios. —V.º B.º: El Presidente, Roberto Enciso.

Aprobada por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer.

Logroño, 29 de Febrero de 1916.—El Vicepresidente, Atilano Arizmendi.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

539

Desde el día 1.º de Marzo corriente han cesado en el ejercicio de sus funciones de Inspectores de Hacienda, en esta provincia, D. Manuel Domínguez y D. Alfonso Mato, y nombrados por acuerdo de la Inspección general de fecha 25 de Febrero último, los Sres. D. Manuel Herce y don Teodoro Ruiz Valmaseda, los cuales ejercerán su cargo desde dicha fecha hasta nuevo aviso; los que deberán ir provistos de los documentos que los acrediten autorizados para el mencionado servicio.

Lo que pone esta Delegación en conocimiento de las Autoridades y del público en general á los efectos consiguientes.

Logroño, 2 de Marzo de 1916.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Tamayo.

Intervención de Hacienda

ANUNCIO

538

La Dirección General de la Deuda y Clases pasivas en circular fecha 17 de los corrientes, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupón número 58 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de la Deuda de igual renta y el cupón número 27 de los títulos del 4 por 100 amortizable emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, esta Dirección General, en virtud de la autorización por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde 1.º de Marzo próximo se reciban en esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4

por 100 interior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles. Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esa provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño, 2 de Marzo de 1916.

—El Delegado de Hacienda, Joaquín Tamayo.

Administración de Propiedades é Impuestos

EDICTO

540

El vecino de esta Ciudad, don José Aguilera y Morera, ha solicitado la permuta de una finca de su propiedad, que se halla situada en el término municipal de esta Capital, fuera del radio de la población en el kilómetro cincuenta y ocho, hectómetro tres de la carretera de Piqueras á Logroño, que linda al Norte, con finca rústica de D. Enrique Gil de Albelda; Este, con cauce de riego llamado río Lomo; Sur, con carretera mencionada, y al Oeste, con carretera vieja; que mide diez áreas y cuarenta y seis centiáreas, con otra del Estado sita en el kilómetro cincuenta y siete, hectómetro noveno, unos diez metros, y los restantes ó sea su mayor longitud, en el kilómetro cincuenta y ocho, hectómetro primero de la carretera de Piqueras á Logroño, que linda al Norte, con finca rústica de D. Francisco de Paula Marín; al Este, con dicha finca y talud de la mencionada carretera; al Sur, con la expresada carretera, y al Oeste, con terreno inculto, cuya finca mide una superficie de veinte áreas y ocho centiáreas,

He acordado anunciarlo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, para que llegando á conocimiento de las personas interesadas, puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas en el término de treinta días.

Logroño, 2 de Marzo de 1916.

—El Administrador de Propiedades, P. S., Carlos García del Valle.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, J. Tamayo

Istituto Geográfico y Estadístico

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1916 Mes de Enero

Estadística del movimiento natural de la Población CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	4
2 Tifo exantemático (2)	»
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	»
4 Viruela (5)	»
5 Sarampión (6)	17
6 Escarlatina (7)	»
7 Coqueluche (8)	»
8 Difteria y Crup (9)	2
9 Gripe (10)	10
10 Cólera asiático (12)	»
11 Cólera nostras (13)	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	»
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	17
14 Tuberculosis de las meninges (30)	2
15 Otras tuberculosis (31 á 35)	4
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	10
17 Heningitis simple (61)	20
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)	24
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	22
20 Bronquitis aguda (89)	38
21 Bronquitis crónica (90)	13
22 Neumonía (92)	12
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 9 á 98)	26
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	3
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	14
26 Apendicitis y Tiflitis (108)	»
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109)	1
28 Cirrosis del hígado (113)	6
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	9
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132)	»
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, febitis puerperales) (137)	2
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	2
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	16
34 Senilidad (154)	22
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186)	3
36 Suicidios (155 á 163)	»
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153)	70
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189)	12
TOTAL	381

Logroño, 29 de Febrero 1916.
—El Jefe de Estadística, *Heraclio García*.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1916 Mes de Enero

Estadística del movimiento natural de la población

Población calculada . . . 187.283

NÚMERO DE HECHOS

Absoluto	Nacimientos (1)	496
	Defunciones (2)	381
	Matrimonios	65
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	2'65
	Mortalidad (4)	2'03
	Nupcialidad	0'35

NÚMERO DE NACIDOS

Vivos	Varones	238
	Hembras	258
Vivos	Legítimos	480
	Ilegítimos	9
	Expósitos	7
TOTAL		496
Muertos	Legítimos	9
	Ilegítimos	1
	Expósitos	»
TOTAL		10

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)

Varones	198
Hembras	183
Menores de 5 años	136
De 5 y más años	245
En hospitales y casas de salud	23
En otros establecimientos benéficos	6
TOTAL	29

Logroño, 29 de Febrero 1916.
—El Jefe de Estadística, *Heraclio García*.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Distrito Forestal de Logroño

DESLINDE

545

Dispuesto por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, con fecha 8 de Febrero del año actual, el deslinde del monte número 1 del Catálogo de los declarados de utilidad pública en esta provincia, denominado «Dehesa de Suso», perteneciente al Estado y sito en el término municipal de San Millán de la Cogolla; he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, señalar el día 20 de Junio próximo para dar principio á la operación del apeo, que llevará á cabo el Ingeniero de la Sección primera D. Saturnino Briones.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que según establece el artículo 14 del segundo Real decreto de la citada fecha y el 26 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, pueden entregar en esta Jefatura durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, los documentos que convengan á la defensa de sus derechos y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes ó enclavadas que se consideren de su pertenencia, entendiéndose que según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo no se admitirán nuevos documentos ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto de apeo; las informaciones posesorias que se presenten, no se les concederá valor ni eficacia si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo, y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Logroño, 1.º de Marzo de 1916.
—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

Administración Municipal

MATUTE

530

Terminados por el Ayuntamiento y Junta municipal los repartimientos de arbitrios extraordinarios para el corriente año, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que el que se encuentre perjudicado haga cuantas reclamaciones considere justas.

Matute, 29 de Febrero de 1916.

—El Alcalde, Francisco Hernández.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

526

Don Martín Bernal Aramburu, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hace saber: Que por el Procurador D. Víctor Abeytua Sacristán, á nombre de D. Ildefonso Jimeno y López de Castro, vecino de Madrid, y D.ª Elisa Alcate del Busto, asistida de su marido don Salustiano Pascual Rodríguez, de esta vecindad, se han promovido autos sobre declaración de herederos abintestato de doña Marta Alcate del Busto, el primero en concepto de viudo de esta última, y la D.ª Elisa en el de hermana legítima, que falleció en esta ciudad el veintidós de Noviembre de mil novecientos quince sin otorgar testamento ni dejar descendientes, ascendientes ni más hermana que la D.ª Elisa; y por providencia de ayer, he acordado anunciar el fallecimiento de D.ª Marta Alcate del Busto en las circunstancias expresadas y llamar como se llama por edictos á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la finada, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes y en cumplimiento de lo que previene el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Logroño á veintitres de Febrero de mil novecientos quince.—Martín Bernal.—Por su mandado, Pablo Apellániz

ANUNCIO NO OFICIAL

CHOPOS

La Papelera Española compra madera de chopo, sana, con corteza en trozos de 0'50, 1'00, 1'50 y 2'15 metros de longitud y diámetro desde 10 centímetros en adelante, puesta sobre vagón en las estaciones de ferrocarril que se indican á continuación y á los precios por tonelada que también se señalan, todos para vagón completo de 8 toneladas como mínimo.

En las estaciones de Alfaro, Rincón de Soto y Calahorra, á 15 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Lodosa, Alcanadre, Mendavia y Recajo, á 16 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Logroño, Fuenmayor, Cenicero y San Asensio, á 17 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Briones, Haro y San Felices, á 18 pesetas la tonelada.

Dirigir las ofertas á La Papelera Española.—Apartado 316, Madrid. 9-12

Logroño.—Imp. Provincial